

OBSERVACIONES

AL DICTÁMEN DE

LA COMISION 1.^A DE JUSTICIA

DE LA

DIPUTACION PERMANENTE

del Congreso de la Union,

ESCRITAS POR EL

C. Lic. Juventino Guerra.



QUERÉTARO.

IMPRESA DE LUCIANO FRIAS Y SOTO.

Mal-fajadas núm. 9.

1869.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

QUERÉTARO ha sido llamado á ser el teatro de grandes acontecimientos. Hace algun tiempo que es el objeto de las miradas del pais, de la Europa, y acaso del mundo entero. Cuna de la Independencia de México, si son dignos de crédito documentos históricos importantes, y sepulcro de la intervencion extranjera, representa perfectamente las glorias de la República que mucho espera todavia de sus destinos providenciales, no ménos que del patriotismo acendrado de sus buenos hijos. La cuestion que está ventilándose en su seno, ha venido á dar mayores dimensiones á su entidad política, á elevar el Estado mas allá de la altura que guardaba entre los diversos de la confederacion mexicana y á arrebatara, una vez mas, la atencion de todos los hombres pensadores y de todos los pueblos libres. De su resolucion están pendientes los altos dignatarios de la Nacion y de los Estados, los jurisconsultos eminentes, los particulares distingui-

dos y las clases todas, para decirlo en una sola palabra. Se están discutiendo los principios mas profundos de una ciencia que, por haber nacido hace poco, no es aún perfectamente conocida. No hace muchos años escribia un elocuente publicista español. «El volúmen que ha de contener los principios del derecho público constitucional no está escrito todavía y es el desideratum de la Europa.» En América es donde se tienen nociones mas exactas y conocimientos mas extensos sobre ciencia tan importante, como quiera que el espíritu de las instituciones ha desarrollado los principios y deducido fecundísimas consecuencias. Esto no obstante hay en ella vacíos que llenar, arcanos que sorprender, lunares que borrar y reglas importantísimas que establecer. Mientras no se establezcan, se tendrá siempre delante un peligro inminente; no será comprendido con perfeccion el carácter de los gobiernos mixtos y la anarquía cundirá rápidamente entre las sociedades, despues de haber logrado poner en guerra abierta á los poderes que las representan.

La cuestion de Querétaro á la vez que grave, gravísima, entraña bajo este punto de vista un interes profundísimo. ¿Quién no ve, que al resolverse, quedará fijada científicamente la naturaleza verdadera del sistema representativo, y fijadas tambien reglas muy seguras para el desarrollo progresivo de nuestro derecho público constitucional?

La materia es en extremo delicada. Al decidirme á tratarla no he abrigado ni por un momento la pretension de que mis humildes conceptos la ilustren. Ciudadano oscuro, hombre sin talentos y perseguido constantemente por los golpes de la fatalidad, no me ha sido posible hacer de tan alta ciencia el estudio detenido que requiere, por mas que ella haya merecido constantemente mis simpatías y mi afecto. Al atreverme á escribir, porque en mí es atrevimiento y grande tomar siquiera la pluma, solo he querido satisfacer mi conciencia y cumplir con mis deberes, defendiendo los intereses del Estado á que actualmente pertenezco.

No ha muchos dias que llegó á mis manos el dictámen que rindió la Comision 1^a de Justicia ante la Diputacion permanente de la Union, oponiéndose á que se evacuara el informe pedido por el tercer suplente del juzgado de Distrito del Estado de Querétaro, en el juicio de amparo que promovió su Gobernador constitucional.

El solo nombre de los individuos de la comision me hace temblar. La alta reputacion de que gozan, merecida sin disputa, deberia retraerme de la resolucion que he formado. Son débiles mis fuerzas para que me atreva á medirlas con las de notabilidades tan eminentes. Me propongo por lo mismo hacer solo ligeras observaciones al dictámen de aquellos ciudadanos, y alta honra será para mí, que personas tan respetables se tomen el trabajo de leerlas.

El Opúsculo que me propongo combatir comienza con una nota ó advertencia en la que se guarda *un secreto* y se ostentan las apariencias de que se descubre. El C. Montes, «dice» informó en la sesion secreta del 25 sobre las causas que impidieron á los CC. Romero Rubio y Saavedra, miembros de la comision de puntos constitucionales, concurrir al despacho del informe pedido por el tercer suplente del juzgado de Distrito de Querétaro. En asunto tan grave, segun se sabe, la Cámara acordó oír el dictámen de las comisiones de justicia y puntos constitucionales: el de la segunda si se quiere era mas necesario, atendiendo á que segun la opinion del C. Montes y las de otros ilustres ciudadanos mal prevenidos en contra del Estado de Querétaro, se trataba de infracciones á la Constitucion cometidas por el C. Coronel Julio M. Cervantes. ¿Por qué, pues, la comision de justicia aislada rinde informe y la de puntos constitucionales se elimina voluntariamente? Si bien se ha tratado de un juicio, su base se encuentra en el Código de 57 y natural era que los principios constitucionales tuvieran un representante en la Asamblea general. ¿Por qué no se le oyó? ¿Por qué, ya que existieron causas que im-

pidieran oírle, no han podido llegar al conocimiento del pueblo? ¿No es él el soberano? ¿Por qué se le guardan secretos?

Desde luego se deja ver que, ante la opinion pública, los trámites dados por la Diputacion permanente al negocio de Querétaro, no han seguido el orden regular que les marcan sus disposiciones interiores. Desde luego se nota, que el C. Montes prevalido de la alta reputacion de que goza, ha querido sorprender á la Nacion entera y decidir *ex cátedra* una cuestion de consecuencias trascendentales para su pais, que acaso lo arrastrará en su ruina. Por último, desde las primeras frases del Opúsculo se comprende, que se ha caminado con festinacion en todo este asunto, cuando debiera merecer la meditacion mas detenida por parte de los representantes de la Union que se halla en peligro.

Yo no sé que podrá contestarse á las anteriores consideraciones. Comprendo que la conocida elocuencia de los Sres. Sanchez Azcona y Montes podrán encontrar bellezas de estilo que alucinen á los que no se fijan en lo esencial de las cosas; pero no podrán encontrar un solo argumento bastante para destruir el cargo que acabo de formular. El se desprende rectamente de la primera página del cuaderno.

La comision de justicia formula la cuestion en los términos siguientes: ¿Debe la Diputacion permanente rendir el informe pedido por el tercer suplente del juzgado de Distrito del Estado de Querétaro? La resuelve por la negativa y, antes de exponer los fundamentos de su dictámen, hace una ligera relacion de los acontecimientos que previnieron y prepararon el juicio. Necesario es seguirle en el camino que adopta y hacer algunas reflexiones que de los hechos referidos se infieren.

En la sesion del 6 de Mayo, segun se asegura, el Congreso general escuchó atentamente la lectura del oficio que siete diputados de la Legislatura de Querétaro le dirigieron, pidiendo la proteccion de que habla el segundo miembro del artículo 116 de la Constitucion general. Dicho recado pasó á la comision primera

de gobernacion que abrió dictámen el 7 del mismo mes, concluyendo por pedir que no se tomase en consideracion la excitativa de los diputados de Querétaro, supuesto que no habia sido hecha por el cuerpo legislativo, conforme á lo dispuesto en el artículo citado del Código fundamental. Tal conclusion estaba fundada en el texto constitucional, era justa á todas luces y hacia honor á sus autores. Esto no obstante, el poderoso influjo de la palabra de los Sres. Montes, Castañeda, Frias y Soto y Mata echó por tierra la parte resolutive del dictámen, cometiendo la primera de las infracciones constitucionales y hoyando los preceptos terminantes de la justicia. Sorprende en gran manera que sin haber sido derrotados en el terreno parlamentario los defensores de la proposicion, esta haya sido retirada para reformarla en sentido absolutamente contrario. ¿Por qué no se recibió votacion nominal que aprobara ó desechara la proposicion discutida? ¿Por qué se puso inmediatamente á discusion con dispensa de todos los trámites? La gravedad del asunto exijia, en mi humilde concepto, el exámen detenido y maduro que de él pudo formarse, durante la tramitacion del expediente fijada en el reglamento interior de la Cámara. ¿No arguyen estos hechos la festinacion mas escandalosa por parte del primer cuerpo Legislativo de la Nacion, al decidirse á tomar resoluciones de tamaña importancia? Nada lo detuvo sin embargo: horas despues, al dia siguiente se abrió nuevo dictámen proponiendo á la aprobacion de la Asamblea se mandase á Querétaro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitucion, la fuerza armada necesaria para garantizar la mas amplia libertad en las deliberaciones de su Legislatura, mientras fuere preciso. Redactada en términos diversos la proposicion anterior fué aprobada con notoria infraccion del mismo Código en que la fundaban.

En efecto, jamás podrá sostenerse en el terreno de la justicia y de la ley, que la Cámara ha obrado sin separarse un solo instante de la prevencion que entraña el artículo 116 de la Consti-

tucion de 57. La letra del citado artículo es clara, precisa y terminante: «Los poderes de la Union tienen el deber de proteger á los Estados contra toda invasion ó violencia exterior. En caso de sublevacion ó trastorno interior, les prestarán igual proteccion, siempre que sean escitados por la Legislatura del Estado, ó por su Ejecutivo si aquella no estuviere reunida.» Es un hecho que ni siquiera se discute, que no ha habido fuerzas exteriores que invadan ó hagan violencia al Estado de Querétaro. No es ménos cierto que, ni ántes de los acuerdos de la Cámara de la Union, ni en los momentos de discutirlos, ni despues de expedidos, ni durante la secuela del juicio de amparo, haya habido sublevacion ó trastorno interior en el Estado. Si tal acontecimiento hubiera tenido lugar, habria traido consecuencias funestísimas que no podrian ocultarse, y la prensa entera lo habria consignado, como se consignan los hechos públicos, sensibles y de cuya exactitud no puede dudarse. La distancia que media entre la capital del Estado y la de la República, no es grande ciertamente. Los hechos no han podido quedar ocultos por lo mismo. Las relaciones comerciales ademas, la posicion topográfica y algunas otras circunstancias que se hallan al alcance de la inteligencia de todos, prueban de una manera concluyente, que en la capital de la Nacion se ha tenido conocimiento de no haberse sublevado interiormente el Estado de Querétaro. Así lo comprendió perfectamente el C. Ministro de Gobernacion, que en 15 de Mayo anterior se presentó á la Cámara pidiendo la revocacion de su acuerdo del dia 8 y tomando la palabra con insistencia á fin de combatir de nuevo el dictámen presentado por la comision respectiva en ese mismo dia 15.

No se hizo caso, pues, ni del texto expreso de la ley, ni de las observaciones justísimas del Ejecutivo, ni de las constancias palpables de los hechos, ni en fin, de los juiciosos y sensatos consejos del decano de la prensa. El C. Zarco habia dicho con anterioridad, despues de haber hecho una relacion exacta de los su-

cesos ocurridos: «En Querétaro no ha estallado una rebelion contra el órden legal. Parece solo que hay disensiones mas ó ménos graves entre los poderes de los Estados, y para este caso la Constitucion no impone á los poderes generales el deber de intervenir, deber muy difícil de llenar, porque requiere el conocimiento y la declaracion prévia de cuál de los dos poderes en conflicto se funda en la razon y en la ley.» Mas adelante, en el artículo á que hago referencia, el mismo escritor ilustre citado, asienta que la Constitucion en su artículo 116, parece preveer casos de sublevacion contra todos los poderes de un Estado y no de desavenencia entre un Gobernador y una Legislatura.

Ni podia ser de otra manera porque tal es la inteligencia que debe darse al pacto federal, y solo así se comprende el deber que el artículo 116, tantas veces citado, impone á los poderes de la Union. Nótese que se trata del cumplimiento de una obligacion y no del ejercicio de un derecho. La federacion tiene el deber imprescindible de velar por la conservacion del pacto que la forma y el mantenimiento del órden dentro de los Estados, siempre que los trastornos que en ellos se verifiquen puedan traer consecuencias que rompan el principio federativo, no de otra manera, porque ingerirse en los asuntos meramente locales de un Estado cualquiera, seria consagrar la invasion como sistema y quebrantar la base en que descansa la union, no respetando la independencia y soberanía de las diversas entidades políticas que la componen. Apoyando los poderes federales las pretensiones de un poder contra otro poder en alguna de las fracciones que forman la Confederacion Mexicana, desnaturalizan el sistema representativo, forma de gobierno que en todos los Estados debe regir, segun lo dispuesto en el artículo 109 del Código general, siembran la anarquía en la esfera de los principios, consagran la preeminencia de alguno de los poderes sobre los otros, y desconocen el espíritu marcadísimo de los artículos 40 y 41 de la misma carta. En ellos se fija el verdadero carácter de la forma de gobierno que

el país adopta y la relación que tienen con el 116, es estrechísima y salta á primera vista.

Hay obligación de respetar la voluntad del pueblo mexicano, de constituirse en una República representativa democrática federal, y por lo mismo cualquiera tendencia extraña que tenga por objeto destruir aquel principio debe reprimirse enérgicamente. Una sublevación contra todos los poderes constitucionales de un Estado, afecta á la Unión porque ataca directamente el principio sentado en el artículo 40 del Código. No así las desavenencias locales, porque en manera alguna tocan los generales intereses ni destruyen la forma de gobierno adoptado. En semejantes conflictos, deben ser una verdad la soberanía é independencia de los Estados, deben escucharse las prevenciones de los artículos 40 y 41 de la Carta federal y tenerse presentes siempre, los peligros que ofrece la intervención prematura de la Unión en los asuntos locales. El distinguido escritor, citado no ha mucho, ha dicho también: «La Constitución, al establecer como requisito indispensable la excitativa de la Legislatura ó del Gobernador, parece haber cuidado de garantizar la independencia de los Estados y haber querido que la Unión no se mezcle ni se comprometa en cuestiones meramente locales, que en nada afecten los intereses generales.»

Yo quiero suponer, contra la realidad de los hechos, que en efecto haya existido en Querétaro un trastorno de aquellos á que se refiere el artículo 116 de la Constitución general. La protección no debió concederse sin embargo, porque no fué pedida por persona legítima, supuesto que ni el poder Legislativo ni el Ejecutivo del Estado excitaron con tal objeto á la Asamblea Nacional. Siete ciudadanos diputados no formaban ni podían formar la Legislatura que se compone de trece individuos, y no hay constancia alguna oficial de que hayan sido citados los otros seis. Aun en el caso de que se diga que siete forman la mayoría absoluta del número total de diputados, lo cual es cuestionable en sentir del mismo C. Zarco, solo deberían estimarse sus acuerdos como de

la Legislatura siempre que por circunstancias meramente accidentales hubieran dejado de concurrir los seis ciudadanos restantes, no, cuando intencionalmente se dividieron los siete peticionarios sin citar á sus compañeros y poniéndose en absoluto desacuerdo con aquellos á quienes no quisieron siquiera escuchar. Hay además la consideración gravísima de que tal acuerdo no tuvo lugar en el salón ordinario de sesiones, con infracción del artículo 1º del reglamento interior de esta Legislatura y las no ménos, graves de que la excitativa no fué autorizada con el sello del Congreso ni con las firmas de los Secretarios del mismo. Había, pues, motivo para dudar de su autenticidad; lo había igualmente para que no se tomase en consideración, según había dictaminado al principio la comisión respectiva. La razón está indicando de una manera patente que debió atenderse al informe del Secretario del despacho y escucharse los informes del C. Ministro de Gobernación, porque ambos funcionarios estaban competentemente autorizados y á su representación no faltaba ni el más ligero requisito de forma.

Lo dicho hasta aquí basta para demostrar, á mi juicio, que el acuerdo de la Cámara del 8 de Mayo anterior, lejos de ser fundado, se decretó con notable precipitación y merece rigurosamente la calificación de anticonstitucional. Véamos si puede sostenerse en el terreno legal, el que se aprobó el último del mismo mes, momentos antes de que se clausuraran las sesiones de la Cámara de la Unión. Difícil es, una vez colocados en la pendiente resbaladiza del desacierto y la aberración, detenerse á la mitad del camino y no rodar hasta el fondo. La lógica del error como la de la verdad, es inflexible y sus consecuencias inevitables.

En la tarde del 31 de Mayo, la Diputación de Querétaro pidió sesión secreta extraordinaria, que le fué concedida, no obstante las justas observaciones del C. Alcalde, débilmente contestadas por el C. Frias y Soto. En dicha sesión se dió lectura á nuevo oficio de los siete diputados de esta Legislatura en que pedían la pro-

teccion de los poderes federales para que hicieran cumplir el veredicto pronunciado por ellos en 29 del mismo mes, contra el Gobernador constitucional Julio M. Cervantes. Uno de los autores del dictámen que se impugna fundó la procedencia de la solicitud y la proposicion que formuló fué aprobada, no obstante que á todas luces era contraria á los principios fundamentales del derecho constitucional.

No se trataba ya, como en el acuerdo del dia 8, de garantizar la libertad en las deliberaciones de la llamada Legislatura de Querétaro. Se trató nada ménos que, de sujetar por la fuerza al Ejecutivo del mismo Estado á la voluntad caprichosa del que se ha querido llamar Legislativo: es decir, se acordó proteger un poder contra otro, concediéndole superioridad que realmente no tiene, supuesto que cada uno de los tres que componen el Gobierno mixto adoptado por el país, es igual en gerarquía á los otros, y todos independientes dentro de la esfera de su accion administrativa. En lugar de proteger los principios constitucionales, como se ha querido suponer, fueron atacados en su base, porque para decirlo en una sola palabra, el Congreso Nacional en esta vez, ha formado bandería, constituyéndose partidario de uno de los poderes del Estado de Querétaro, que segun el texto de los artículos 40 y 41 de la ley fundamental, es libre, soberano é independiente en lo relativo á su régimen interior. Celoso porque no se conculcaran las garantías que en cuanto á la forma de gobierno proclama la Constitucion, las ha conculcado él mismo, atacando esa misma forma en el Estado de Querétaro, parte integrante de la Confederacion Mexicana. Su Gobernador constitucional al desconocer los actos de la llamada Legislatura, ha contado por títulos con los de la justicia, del derecho y de la necesidad que es la suprema ley de las sociedades. No ha contado ni por un momento con la fuerza, porque de ella carece. Compárese la situacion actual de los ciudadanos diputados con la del coronel Cervantes y dígase de buena fé, de qué lado se encuentra y se ha encontrado la fuerza.

Con el acuerdo del dia 8 se declaró sublevacion interior una desavenencia local, se consideró Legislatura la concurrencia de siete de los individuos que la forman y se estimó como legal exciativa el oficio dirigido por los siete ciudadanos diputados sin formalidades de ningun género. Con el del dia 31 se creyó todo eso y se decidió ademas, sin facultades, cuál era la constitucion vigente en el Estado de Querétaro. A tanto equivale haber seguido considerando como Cuerpo Legislativo á los diputados quejosos despues del 16 de Mayo, y tomar en consideracion su oficio del 29 en que participan haber pronunciado un veredicto reunidos en gran jurado, y solicitan ademas el apoyo necesario para hacerlo efectivo.

La comision 1ª de justicia asienta por otra parte en su dictámen, de una manera magistral y sin ocuparse de exponer los fundamentos de su opinion, que en el Estado de Querétaro no rige el Código promulgado en 5 de Febrero de este año, sino el de 1824 reformado en 1833 y el acta de reformas que se publicó en 1857. Este es el único argumento en que pretenden apoyar sus actos los ciudadanos que motivan el conflicto actual de Querétaro. No tienen otro, ni procuran fundar el que alegan, como debiera ser, ya que en contrario hay tal abundancia de razones que basta á echarlo por tierra. La misma conducta siguen los autores del Dictámen presentado ante la Diputacion permanente, y si bien sus grandes conocimientos no se disputan y la elevacion de su inteligencia es proverbial, su aseveracion sola no decide el asunto ni puede servir de autoridad en la materia. Dignos son del magisterio seguramente, pero no en casos como el actual en el que tienen y han revelado un interes profundísimo.

El 17 de Mayo llegó á esta capital la fuerza de la Federacion al mando del C. General Francisco Paz. Al dia siguiente se reunieron los ciudadanos diputados de que se trata, con objeto de abrir un nuevo período de sesiones que no puede apoyarse en disposicion alguna. Tres dias antes, el 16 habia comenzado á

regir la Constitución del Estado que, ellos mismos habían expedido despues de haber examinado y discutido cada uno de sus artículos. El 1º de los transitorios dice textualmente: "Esta Constitución se publicará con la mayor solemnidad en todo el Estado, el dia 5 de Febrero próximo; pero no comenzará á regir sino hasta el 16 de Mayo del presente año, en cuyo dia y antes de la clausura de sesiones del periodo ordinario, &c." Se vé desde luego que la letra del artículo citado es precisa y no deja lugar á interpretaciones. Nótese que el carácter de semejante disposición no es otro que el de ley fundamental, y aunque transitorio el artículo que se cita no por eso deja de ser parte integrante del nuevo Código. Se calificó con ese nombre, precisamente porque una vez llegado el dia 16 y cumplido lo que en él se ordena, dejaba de tener objeto; es decir, no envuelve una prevención que deba obsequiarse constantemente y muchas veces, sino una sola vez y en dia determinado. Sí, pues, debe reputarse en vigor el Código referido como base de la legislación de Querétaro, ¿cómo se quiere que una ley reglamentaria, meramente reglamentaria de la Constitución que caducó, derogue la fundamental que acaba de promulgarse? ¿Por qué aun concediendo igual categoría á entrambas leyes, se quiere que la anterior, la de 57 sea derogatoria de la última expedida en 69? Semejante pretension es contraria á los principios mas conocidos del derecho.

Cualquiera que sea el contenido del artículo 8º de la acta de reformas no puede suspender los efectos de la nueva Constitución, porque el espíritu de los Legisladores se patentiza en ella y es el de que se pusiera en vigor el 16 del próximo pasado Mayo. Si no se expidieron las leyes complementarias á que se refiere la acta citada, culpa será del Congreso que dejó incompleta su obra cuando tuvo tiempo para expedirlas. Tal circunstancia solo importa una falta en los Legisladores de 69 y no una derogacion del Código promulgado. El decreto número 128 que clasificó las leyes complementarias arguye que los ciudadanos diputados esta-

ban en la estrecha obligacion de expedirlas y hasta que, se propusieron al principio, llenar sus deberes expidiéndolas antes del 16 de Mayo. ¿Por qué no lo hicieron así? ¿Por qué dejaron de concurrir al salon de sesiones del 1º al 15 del mismo mes infringiendo de esta manera el artículo relativo de su reglamento?

No se diga que la falta de seguridad los obligó á retraerse; que el Ejecutivo los asechaba, que por orden suya fueron maltratados, y que en fin carecian de la libertad de reunirse, porque semejantes afirmaciones son de todo punto inexactas. Se trata de hechos que un pueblo entero ha presenciado, sensibles, que caen bajo el dominio de los sentidos y que por lo mismo no pueden ser tergiversados caprichosamente. Sobre este punto basta tomar informes verídicos y vendrá por tierra la base de la excitativa.

Supóngase, sin conceder sin embargo, que todo ha pasado como lo refieren los ciudadanos diputados. En tal supuesto, el Gobernador constitucional no ha sabido cumplir con sus deberes; ha cometido una falta, un delito, un crimen: es responsable ante la ley y debe ser juzgado y castigado por tribunal competente. ¿Pero se infiere, puede inferirse de tales hechos hipotéticos, que la Constitución no debia comenzar á regir el 16 de Mayo, que los miembros de la Legislatura no estaban obligados ese dia á clausurar sus sesiones, que pudieron reunirse despues de él, abrir y clausurar periodos, sin ser convocados por la Diputación permanente, cuyo nombramiento se omitió infringiendo la disposición relativa que así lo previene? La lógica condenaria semejantes consecuencias. Yo entiendo que los supuestos delitos del Ejecutivo de Querétaro no hacen variar las disposiciones de las leyes, de tal manera que la que deba comenzar á regir en dia determinado no rija sino mucho tiempo despues ó nunca rija. Cuando se comete un crimen la ley penal tiene aplicacion, se observa la de procedimientos y el castigo no se hace esperar, pero nunca se hacen innovaciones constitucionales, ni se alteran ó cambian radicalmente las pre-

venciones de leyes estrañas. La Constitucion debe rejir, sea ó nó sea culpable el Gobernador del Estado.

¿Quién ha podido entender que los delitos del C. Cervantes debían ser castigados precisamente por el actual Congreso? ¿Quién ha erijido en jueces á los siete ciudadanos que forman parte de aquel Cuerpo? El solo hecho de que hubiera faltado el Gobernador constitucional, ¿los autorizó para que infringieran su reglamento en los artículos 1º y 35 y los autoriza ahora para que violen la Constitucion que dieron al pueblo reuniéndose como se han reunido despues del 16 de Mayo? Hay un hecho que patentiza perfectamente mi idea dándole una fuerza de conviccion incontrastable. El mismo C. Cervantes fué acusado ante la Cámara Nacional y el asunto no quedó terminado, porque las numerosas y delicadas atenciones de la Asamblea, le impidieron ocuparse de él. Llegado el 31 de Mayo, dia fijado para la clausura de sus sesiones, tuvo lugar el acto y la acusacion será vista por el nuevo Congreso que se reunirá el 16 de Setiembre próximo. ¿Por qué los actuales diputados al Congreso general no se empeñan en reunirse con el objeto de conocer de tantas acusaciones como dejaron pendientes? Las faltas de los funcionarios acusados deberian haber prorogado el periodo y hacer cambiar la disposicion de la ley, si fuera cierto lo que se ha estado sosteniendo en Querétaro.

Así, pues, la reunion de estos ciudadanos diputados es ilegal porque se verificó el 18 de Mayo y en ese dia ya no han podido prorogar sus sesiones en periodo ordinario, supuesto que la prorogacion importaba el ejercicio de la facultad legislativa que habia espirado el 16. Tampoco pudieron reunirse extraordinariamente porque no habia quien los convocara, y nótese de paso que aun suponiéndose en vigor la Constitucion de 33, debería existir la Diputacion permanente que conforme á ella debió nombrarse. Esto quiere decir que ha sido conculcado el mismo Código que invocan. Se sigue de aquí, que no es ni podrá llamarse en buen derecho Legislatura la reunion de que venimos hablando, que sus

actos no emanan por lo mismo del poder legislativo, que no ha podido erigirse en gran jurado, ni conocer de acusaciones ni pronunciar veredictos. Se sigue ademas que el del 29 que declaró culpable al Gobernador del Estado, es ilegal en su esencia, injusto en sus motivos, irracional en su objeto, bárbaro en su forma y funesto en sus resultados. Se deduce por último, que el Congreso de la Union no debió ocuparse de semejante veredicto, ni mucho menos acordar que tuviera su cumplimiento, sujetando por la fuerza al C. Cervantes.

Yo no querria lastimar la susceptibilidad de los eminentes autores del dictámen de que me ocupo; pero por mas que se diga, será siempre cierto que los acuerdos de la Cámara relativos á la cuestion de Querétaro, han sido netamente anticonstitucionales. Parece que se resienten de semejante calificacion y aun estrañan de una manera grave al C. Cervantes y á mi digno compañero el C. Orozco. No hay motivo, sin embargo, para estrañamiento semejante. Todos los ciudadanos tienen el derecho de opinar como les plazca y de exponer libremente sus opiniones, y todos tienen tambien, el derecho de defenderse. Si bien es cierto que los *debates luminosos* no están al alcance de todas las inteligencias, tambien lo és, que la verdad es casi siempre el patrimonio de los pequeños. No puede negarse al primer Cuerpo de la Nacion la facultad de interpretar las leyes, pero como poder Legislativo, debe hacer tal interpretacion por medio de nuevas, perfectamente discutidas que amplien ó restrinjan las anteriores. La interpretacion á que se refieren los ciudadanos comisionados, en los términos en que ha sido hecha, no les corresponde. Toca al poder judicial, único que segun los principios de la ciencia y en opinion de autores distinguidos, tiene la facultad de volver, en el silencio de la ley positiva, á las prescripciones clarísimas de la primera de todas.

He llegado sin esfuerzo á la cuestion principal de que se ocupa el dictámen. Seguí su marcha, porque era importantísimo no